

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-50/2016, SUP-REC-51/2016, SUP-REC-52/2016, SUP-REC-53/2016, SUP-REC-54/2016, SUP-REC-55/2016 y SUP-REC-56/2016 ACUMULADOS

RECURRENTES: JOSÉ FÉLIX OCHOA MONTELONGO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ, ROBERTO JIMÉNEZ REYES Y MONICA DE LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** las sentencias dictadas el nueve de mayo de

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en los expedientes identificados con las claves SG-JDC-115/2016 y SG-JDC-116/2016 acumulados; SG-JDC-117/2016; SG-JDC-118/2016; SG-JDC-120/2016; SG-JDC-123/2016 y sus acumulados; SG-JDC-124/2016 y acumulados; SG-JDC-135/2016 y acumulado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral 2015-2016 para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Baja California.

2. Aprobación de la Convocatoria. El dos de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California aprobó la convocatoria para elegir candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como integrantes de ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016 en el referido Estado.

3. Modificación de la Convocatoria. El quince de febrero siguiente, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CECEN/02/171/2016 que modificó la referida Convocatoria.

4. Recurso de apelación local (RA-019/2016). El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se interpuso recurso de apelación para controvertir la omisión de publicar la convocatoria en un diario de Baja California.

Al respecto el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó que los órganos partidistas responsables publicaran la convocatoria, ajustando los plazos para las distintas etapas del proceso electoral interno, vinculando para ello al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la referida entidad federativa.

5. Nueva convocatoria. El doce de marzo posterior, el citado Consejo Estatal aprobó la nueva convocatoria, determinando, entre otros, que la elección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se llevaría a cabo por votación universal, libre, secreta y directa a la ciudadanía; asimismo, que la jornada comicial se realizaría el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

6. Jornada comicial interna. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros, a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que postularía el Partido de la Revolución Democrática.

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

7. Sentencias impugnadas. En su oportunidad, se presentaron los juicios ciudadanos SG-JDC-115/2016 y SG-JDC-116/2016 acumulados; SG-JDC-117/2016; SG-JDC-118/2016; SG-JDC-120/2016; SG-JDC-123/2016 y sus acumulados; SG-JDC-124/2016 y acumulados; SG-JDC-135/2016 y acumulado, expedientes que se resolvieron por la Sala responsable el nueve de mayo del año en curso, en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

8. Recursos de reconsideración. El doce de mayo del presente año, José Félix Ochoa Montelongo, Joaquín Gabriel Bolio García, Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, César Valerio Castillo, Mónica Anet Gamboa Brambila y Elizabeth Caro Delgadillo, interpusieron, respectivamente, sendos recursos de reconsideración, a fin de impugnar las sentencias señaladas en el antecedente anterior.

9. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó su turno a las Ponencias que se precisan a continuación:

No.	Expediente	Ponencia
1.	SUP-REC-50/2016	Manuel González Oropeza
2.	SUP-REC-51/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar
3.	SUP-REC-52/2016	María del Carmen Alanís Figueroa
4.	SUP-REC-53/2016	Constancio Carrasco Daza
5.	SUP-REC-54/2016	Flavio Galván Rivera
6.	SUP-REC-55/2016	Manuel González Oropeza
7.	SUP-REC-56/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

10. Trámite y sustanciación. En su oportunidad se acordó la radicación y admisión en cada Ponencia de los recursos de reconsideración que motivaron la integración de los expedientes indicados en el rubro, por lo que, al no existir trámite pendiente alguno por realizar se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los recursos y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

11. Engrose. En sesión pública de esta misma fecha, el Pleno de esta Sala Superior, por mayoría de votos, rechazó el proyecto propuesto por el Magistrado Flavio Galván Rivera en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-54/2016**, por lo que se ordenó la elaboración del engrose correspondiente a cargo de la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza; y

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos en

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

contra de sendas sentencias dictadas por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Acumulación. Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-51/2016, SUP-REC-52/2016, SUP-REC-53/2016, SUP-REC-54/2016, SUP-REC-55/2016 y SUP-REC-56/2016** al diverso **SUP-REC-50/2016**, por ser éste el más antiguo, por una cuestión de economía procesal y dado que existe identidad tanto en la autoridad responsable, como en la pretensión de los recurrentes, consistente en la revocación de las sentencias dictadas por la Sala Regional vinculadas con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa por parte del Partido del Revolución Democrática en el Estado de Baja California.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes de los recursos acumulados.

3. Procedencia. En cada caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación:

3.1. Forma. Los recursos se interpusieron por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; en cada uno se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa; se identifican las sentencias impugnadas, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal de tres días, puesto que las sentencias impugnadas se dictaron el nueve de mayo de este año, en tanto que los recursos de reconsideración se interpusieron el doce de mayo inmediato.

3.3. Legitimación. Se cumple este requisito, ya que los recursos fueron interpuestos por los hoy recurrentes a fin de combatir las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-115/2016 y SG-JDC-116/2016 acumulados; SG-JDC-117/2016; SG-JDC-118/2016; SG-JDC-120/2016; SG-JDC-123/2016 y sus acumulados; SG-JDC-124/2016 y acumulados; SG-JDC-135/2016 y acumulado, es decir, por quienes promovieron los juicios ciudadanos en los que recayeron las sentencias que se combaten.

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

3.4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que mediante los mismos controvierten sendas sentencias dictadas por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos juicios ciudadanos, en los cuales se confirmó una determinación vinculada con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, lo cual, desde su perspectiva, les genera perjuicio.

3.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que las sentencias combatidas se emitieron dentro de diversos juicios de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

3.6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, a partir de los siguientes razonamientos.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto legal señalado se prevén

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3°, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior ha determinado en diversos criterios que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos supuestos más, como son los casos cuando se aduce que en la sentencia recurrida:

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

- Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia **32/2009**)², normas partidistas (jurisprudencia **17/2012**)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia **19/2012**),⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia **10/2011**);⁵
- Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia **26/2012**);⁶
- Se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia **28/2013**)⁷, y

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁵ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)⁸.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, los recurrentes sostienen, entre otras cuestiones, que el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, aplicado por la Sala Regional para sostener su actuación, deviene inconstitucional ya que trastoca el derecho humano de tutela judicial efectiva, considerando para ello que la intervención del Secretario General o de Estudio y Cuenta, no cumple con las garantías de autonomía, independencia e imparcialidad, pues dichos Secretarios dependen orgánicamente de los Magistrados del órgano colegiado cuya naturaleza deliberativa debe darse en condiciones de igualdad.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>.

⁹ **Artículo 194.-** La ausencia temporal de un magistrado de Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.

...

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

En ese sentido, para los recurrentes, la ausencia de un Magistrado Regional debe cubrirse por otro Magistrado de cualquier otro órgano territorial que cumpla con las garantías de autonomía, independencia e imparcialidad, de ahí que solicitan la inaplicación al caso concreto del citado precepto legal lo cual daría como resultado que la sentencia materia de impugnación no pueda ser considerada formalmente válida.

De acuerdo con lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional federal, se encuentra colmado el requisito específico de procedencia del presente recurso de reconsideración, a efecto de garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la justicia, en atención a que los justiciables exigen un análisis de regularidad constitucional de una norma aplicada durante la tramitación de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tal escenario, este Tribunal Constitucional estima que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los justiciables deben contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, pues debe garantizarse la debida tutela de los derechos humanos a fin de evitar que los juzgadores regionales sustenten sus determinaciones en normas legales que puedan resultar contrarias al parámetro de regularidad constitucional, consecuentemente, el recurso de reconsideración debe ser

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

considerado como el medio idóneo de control constitucional en concreto para examinar la regularidad de una norma como la prevista en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, esta Sala Superior estima pertinente destacar que, para estar en aptitud jurídica de examinar la regularidad de la norma tildada de inconstitucional, los justiciables se encuentran obligados a exponer argumentos mínimos de impugnación que no sean generales y abstractos, a fin de evidenciar suficientemente su causa de pedir, cuestión que se actualiza en el caso concreto toda vez que alegan la falta de garantías inherentes a todo juzgador por parte de los Secretarios General o de Estudio y Cuenta, quienes, con base en el citado dispositivo legal, pueden suplir ausencias de un Magistrado Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de integrar el respectivo órgano colegiado, situación que, para los justiciables, actualiza un efecto invalidante para la resolución de los medios de impugnación materia de su competencia.

Sobre tales bases, este Tribunal Constitucional considera que tal cuestión, junto con el resto de los agravios expuestos en los recursos de reconsideración que se analizan, debe ser materia de pronunciamiento en el fondo del asunto.

4. Estudio de fondo

4.1 Agravios

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

Los recurrentes sostienen, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- Que es inconstitucional el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la porción normativa que prevé la suplencia de un Magistrado Regional derivado de una ausencia temporal que no exceda de treinta días, por el Secretario General o, en su caso, del Secretario de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad de la Sala Respectiva, pues dichos Secretarios no poseen las garantías de autonomía, independencia e imparcialidad, ya que dependen jerárquicamente de aquéllos, con lo cual la sentencia recurrida no es válida formalmente, ya que se debió llamar a un Magistrado de otra Sala Regional; por ello, se solicita a esta Sala Superior ejercer plenitud de jurisdicción y analizar los planteamientos de origen.
- La Sala Regional modificó la *litis* y fue incongruente porque en ningún momento se hizo valer violación alguna derivada de los actos del proceso interno de selección, sino que se alegó la presentación de una solicitud de registro sin estar amparada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual evidenciaba un actuar fraudulento y simulado; en ese sentido se señala que el tema reclamado era el derecho a ser registrado como candidato conforme a la normativa interna, lo cual no genera sólo una expectativa de derecho como lo decidió la responsable,

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

por lo que, a su parecer, se inaplicó implícitamente su derecho a ser votado.

- Se desconoció el principio de auto organización, al dejar de considerar que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es el único acto válido conforme a Estatutos e idóneo para la selección de sus candidatos por el mecanismo de designación en el Estado de Baja California, máxime que dicho acuerdo no fue materia de impugnación.
- Al desestimar el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia derivado de la falta de proporcionalidad del plazo de tres horas por el cual se requirió al citado Comité Ejecutivo Nacional a fin de aclarar cuál de las solicitudes debía prevalecer, se inaplicó el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, apartándose de la interpretación más favorable del derecho a ser votado.

Los recurrentes aducen que el artículo 194, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es inconstitucional al ser contrario al derecho humano a una tutela judicial efectiva, pues el régimen de suplencia establecido por dicho precepto normativo, no cumple con las garantías de autonomía e imparcialidad que deben revestir los integrantes de un órgano colegiado judicial, pues los funcionarios encargados de suplir dependen orgánicamente

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

de los magistrados, por lo que su posición podría verse influenciada por la de sus superiores jerárquicos.

Los agravios son **infundados**.

El artículo 194 establece lo siguiente:

“Artículo 194.- La ausencia temporal de un magistrado de Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.”

A efecto de dar respuesta a los agravios atinentes deben precisarse los alcances de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rectores de la materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto del principio de certeza, este órgano jurisdiccional ha considerado que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, en la legislación expedida con la oportunidad debida, de modo tal que todos los participantes, en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está vinculada la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Así, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y,

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan, con la oportunidad adecuada, las normas electorales que rigen el procedimiento electoral.

El principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principio de imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Cobra aplicación en este contexto, *mutatis mutandis*, lo establecido en el Código de Ética del Poder Judicial de la

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

Federación en el sentido de que la imparcialidad es: "la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables".

El principio de independencia se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

La noción de independencia ha sido desarrollada en el derecho internacional y la doctrina sobre todo respecto a la figura del juez. Según el punto 2 de los Principios básicos

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

relativos a la independencia de la judicatura, la independencia consiste en la facultad de decidir sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

La independencia, de acuerdo con el invocado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, es: "la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél".

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En los términos del citado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, la objetividad es: "la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir".

Establecido lo anterior, se observa que el citado artículo establece un procedimiento de suplencia efectivo para los supuestos de ausencias temporales.

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

Esto es así, porque el artículo 193 de la misma Ley Orgánica determina que el quórum de asistencia para las Salas Regionales contempla un pleno integrado por los tres miembros del órgano jurisdiccional, sin establecer excepción alguna.

Sin embargo, dada la celeridad y expedites que implica la función electoral, la propia Ley Orgánica establece un régimen de suplencia a fin de permitir que en situaciones extraordinarias las Sala Regionales puedan seguir funcionando aún sin la presencia de uno de sus integrantes.

Bajo esa perspectiva se establecen determinadas reglas para realizar esa suplencia, las cuales consisten en:

- La ausencia temporal no debe durar más de treinta días.
- Sólo pueden cubrir la ausencia, el secretario general de acuerdos o el de mayor antigüedad de la Sala.
- La suplencia deberá ser acordada por el Presidente de la Sala.

Acorde a lo anterior, se advierte que el régimen de suplencia establece diversas reglas a fin de evitar un uso arbitrario de dicha figura y con objeto de garantizar los principios de imparcialidad e independencia que rigen la función electoral.

En ese sentido, importa resaltar que la designación del funcionario que debe suplir la ausencia sólo puede recaer en servidores públicos del tribunal previamente designados.

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

De hecho, en este caso la ley resulta tan específica que, en forma previa y concreta, establece sobre qué funcionarios puede recaer la suplencia, de tal forma que sólo dos de ellos pueden entrar a integrar el pleno, esto es el secretario general de acuerdos o el de mayor antigüedad.

En ese sentido, la facultad del Magistrado Presidente de la Sala se limita y acota únicamente a esos dos funcionarios.

Asimismo, se debe destacar que la facultad del Presidente solamente opera en los supuestos de ausencias temporales menores a treinta días, pues en cualquier otro caso se requiere necesariamente la aprobación de Sala Superior.

Conforme a todo lo anterior, el régimen de suplencias que se analiza establece una serie de requisitos limitantes en el aspecto temporal, subjetivo y procedimental que tienen por objeto reducir significativamente la discrecionalidad que pudiera existir y eliminar cualquier viso de arbitrariedad en la designación del suplente.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que el régimen de suplencia establecido en la norma cuestionada sí es constitucional, dado que permite la observancia de los principios rectores de la función electoral, en específico la imparcialidad y la independencia, aun en supuestos extraordinarios.

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

Esto es así, porque, la circunstancia que existan reglas previas en virtud de las cuales se establezca de antemano las condiciones y funcionarios sobre los cuales va a recaer la suplencia, permiten considerar que con ello se garantiza una ausencia absoluta de cualquier mandato a favor o en contra de alguna de las partes en el procedimiento, con lo cual se permite que el servidor encargado de la función de la magistratura por ministerio de ley se encuentre en libertad de emitir sus resoluciones con imparcialidad y apego a la legislación aplicable, sin tener que obedecer indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política.

En efecto, la circunstancia que la facultad del órgano jurisdiccional para designar al suplente se encuentre debidamente acotada impide la existencia de conductas caprichosas o arbitrarias para realizar el nombramiento del suplente puesto que todos los involucrados, esto es, las partes, el órgano encargado de acordar la suplencia y los propios funcionarios que cubren las ausencias, conocen de antemano no sólo las condiciones y el procedimiento bajo el cual se realiza la designación, sino incluso a los únicos servidores públicos a los cuales puede recaer la misma.

Con ello, es claro que en forma alguna se deja al arbitrio de los integrantes del órgano colegiado, el servidor que deberá

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

cubrir la ausencia de un magistrado, con lo cual se garantiza la independencia e imparcialidad del encargado de dicha función por ministerio de ley.

Al respecto, debe considerarse que la suplencia implica la sustitución temporal del titular del órgano correspondiente sin que ello traiga consigo alteración en la competencia, con el fin de evitar retrasos inútiles en la gestión y de que no se paralice la actuación del órgano en aquellos supuestos en que dicho titular falte o se halle imposibilitado para actuar.

Por tanto, el servidor público suplente desempeña temporalmente las funciones del titular de un órgano por otra persona física distinta y para los casos en que el titular no exista o se halle materialmente imposibilitado de actuar.

De esta manera, la suplencia constituye un mecanismo de sustitución en virtud de la cual la única alteración consiste en el cambio temporal de la persona del titular para que no se produzca la paralización del órgano, de tal manera que el órgano que actúa la competencia es el mismo que la tiene atribuida.

La situación de inmutabilidad de competencia que genera la suplencia trae como consecuencia que los actos y resoluciones dictados en el ejercicio de la suplencia surten los mismos efectos, tienen igual forma y se ajustan a idéntico régimen de impugnación que si hubieran sido dictados por el titular suplido.

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

Bajo esa perspectiva, es claro que el suplente asume todas las funciones y atribuciones del titular del órgano, de tal manera que el secretario designado para desempeñar funciones de Magistrados, se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos, durante el lapso que duren en funciones, conforme a lo establecido en el citado artículo 194.

Ello en virtud de que los principios de expeditéz y economía procesal dan lugar a que, en casos de premura, se habiliten funcionarios judiciales para decidir los asuntos, aunque no hayan sido nombrados como magistrados, pues su designación suele durar poco tiempo, máxime que la economía procesal impide que el asunto se envíe, en ese caso, a otro órgano jurisdiccional, pues ello implicaría la realización de trámites nuevos, un gasto extra de tiempo en el estudio y trabajo del asunto, así como toda la gestión administrativa.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el resolver la contradicción de tesis 218/2014, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.

De los artículos 94, párrafos primero y quinto, 97, párrafo primero, y 100, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

Unidos Mexicanos, así como 1o., 26, 33, 35, 36 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que si bien es cierto que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito deben ser designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley, es decir, mediante un sistema de selección y nombramiento que permita que reúnan las condiciones de independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad, también lo es que los secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito designados por dicho Consejo para desempeñar las funciones de Magistrado, se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos mientras duren sus funciones, teniendo incluso la facultad de designar secretarios interinos; sin que el hecho de que el Tribunal designe a un secretario en suplencia de un Magistrado y el Consejo de la Judicatura Federal a otro, implique que aquél quede integrado sólo por un Magistrado y por dos secretarios, en tanto que el autorizado por el Consejo no es un secretario, sino un Magistrado provisional; de ahí que, en esa hipótesis, el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentra debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia¹⁰.

Asimismo, se considera que lo alegado por las partes en el sentido de que el régimen de suplencia implica, *per se*, la parcialidad y falta de independencia del funcionario encargado de cubrir la ausencia constituyen meras

¹⁰ Contradicción de tesis 218/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de noviembre de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 33/2014 y 43/2014, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 31/2014.

El Tribunal Pleno, el ocho de diciembre de dos mil catorce, aprobó, con el número 72/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

suposiciones que en forma alguna pueden llevar a considerar que en el caso el secretario general de acuerdos en funciones de magistrado haya sido aleccionado o mandatado a votar en tal o cual sentido.

Al respecto, se considera que lo alegado por los recurrentes parte de la premisa inexacta de que el régimen de suplencia en automático evidencia un actuar parcial de la sala responsable, aspecto que esta Sala Superior no comparte, dado que no se advierte en qué medida esa sola circunstancia tuvo o, al menos, pudo tener algún impacto directo en el sentido de la determinación ahora controvertida; cómo ello pudo afectar la esfera jurídica de los ahora recurrentes, o cómo repercutió de manera nociva en los principios constitucionales de legalidad, certeza e imparcialidad.

Por tanto, lo inexacto de la premisa radica en la circunstancia de que lo alegado por los actores se basa en meras suposiciones carentes de sustento y que en forma alguna se encuentran respaldadas por medio probatorio, por lo cual no pueden servir de base para revocar la resolución impugnada.

Finalmente, importa considerar que, en diversos asuntos, esta Sala Superior ha considerado correcto la aplicación del artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otros, como son los relativos al SUP-JDC-270/2015, SUP-REC-841/2015 y SUP-JRC-0462/2014.

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

Por otro lado, no le asiste la razón a los inconformes en su alegación relacionada, con que la Sala Regional inaplicó diversos preceptos de la normativa del Estado de Baja California e interna del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con el principio de autoorganización.

Esto, ya que como se puede constatar de las diversas sentencias dictadas por la Sala responsable -que ahora se analizan-, impusieron un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad; tampoco se advierte que se hubiese inaplicado explícita o implícitamente, una norma electoral legal o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal y, menos aún, se vislumbra que los recurrentes hubieran formulado planteamientos de inconstitucionalidad, que se hayan declarado inoperantes o soslayado su estudio.

En efecto, el análisis realizado por la responsable, en sus distintas determinaciones, sólo se concretó a dilucidar alegaciones que le fueron planteadas por los ahora recurrentes, relacionadas con:

- a) La ilegalidad del acuerdo de aprobación de registro de candidaturas;
- b) La violación a su garantía de audiencia; y

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

c) La falta de proporcionalidad en el plazo concedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California a su partido, para cumplir el requerimiento que le formuló.

Por lo que hace al primero de los agravios, éste fue dividido en dos apartados:

En el primero, denominado “Ilegalidad derivada de actos de simulación que indujeron al error a la responsable”, se concluyó que los disensos formulados resultaban inoperantes, porque la ilegalidad que se imputaba al acto impugnado, se basaba en supuestas irregularidades ocurridas en el proceso interno de selección de candidaturas y no en vicios propios del acto de autoridad, además de que los recurrentes no hicieron valer el mínimo argumento que integrara, por lo menos, un principio de agravio, que llevara a concluir fundadamente que existía una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad impugnado y los del partido, de tal manera que no fuera posible escindir el análisis de los vicios o violaciones que se atribuían a cada uno.

Tocante al estudio identificado como “Ilegalidad derivada de actos de simulación que indujeron al error a la responsable”, se precisó que el examen y valoración de las constancias y argumentos que hacían valer los actores para sustentar su pretensión jurídica, en sus contextos fácticos y normativos y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

crítica, resultaban insuficientes o no pertinentes para desvirtuar la presunción controvertida.

Esto, al tener por demostrado que quienes aparecían en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por la otrora representación del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Electorales de Baja California, fueron seleccionados conforme a sus estatutos, y sin quedar acreditada la actualización de la designación directa realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político.

Por lo que hace al segundo de los agravios planteados, se precisó que no le asistía la razón a los ahora recurrentes al alegar que se violentó su garantía de audiencia al no haberles corrido traslado con el requerimiento que se formuló a la diligencia nacional para que aclarara cuál de las solicitudes de registro de candidatos debía de prevalecer. Esto, al razonarse que la ley electoral local, no preveía tal obligación para esa clase de actos.

Finalmente, respecto al último de los disensos, concluyó que no resultaba desproporcional, ni afectaba el principio de legalidad, el plazo concedido al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que aclarara cuál de las solicitudes de registro debía prevalecer. Esto, si se tomaba en cuenta que la solicitud de registro de candidatos emanada del Comité Ejecutivo Nacional, fue presentada hasta el diez de abril de dos mil dieciséis; es decir, de manera

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

extemporánea y a menos de cuatro horas de la fecha límite para que los consejos electorales sesionaran para resolver lo relativo a las solicitudes de registro de candidatos.

Lo que precede, como se adelantó, pone en evidencia que los estudios efectuados por la responsable, en las distintas ejecutorias que ahora se analizan, sólo impuso el análisis de cuestiones de mera legalidad, de ahí que no le asista la razón a los inconformes en su manifestación, respecto a que los pronunciamientos que emitió la citada Sala, impusieron que se atentara contra el principio de auto-organización, pues la temática central a dilucidar, sólo estribó en determinar si los registros de candidatos que había hecho la autoridad administrativa electoral local, a la luz de la documentación que le fue presentada, se ajustaban o no a Derecho.

En esa vertiente, la manifestación de los accionantes, en el sentido de que la Sala responsable con sus pronunciamientos, atentó contra el aludido principio de autoorganización, debe estimarse que constituyen argumentos tendentes a crear artificiosamente la procedencia de los recursos, a fin de que esta Sala Superior, se avoque a verificar si la conclusión final a la que arribó la Sala Guadalajara, en el sentido de confirmar los actos entonces impugnados, resulta correcta o no; sin embargo, como se ha dicho, eso no resulta procedente, dado que ello implicaría realizar un nuevo estudio de legalidad, lo cual no está permitido, pues en principio las sentencias emitidas por las

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

Sala Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas en las que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual en la especie no acontece.

Finalmente, se desestima la alegación de los accionantes, respecto a que la Sala Regional incorrectamente inaplicó el artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.¹¹

Esto, ya que al margen de que los recurrentes omiten precisar cuál es el precepto de la Norma Suprema que resulta vulnerado, es de apuntar que dicho órgano jurisdiccional no realizó algún control respecto a los alcances de dicha norma, sino simplemente, en un ejercicio de legalidad, avaló el estudio que realizó la autoridad administrativa electoral local, en el sentido de que dado al estar por fenecer el plazo previsto en la ley para solicitar el registro de candidatos, excepcionalmente, sólo debía de concedérsele tres horas y no veinticuatro horas, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que aclarara cuál de las dos de solicitudes de registro que le fueron presentadas, era la que debía de considerarse como válida.

¹¹ **Artículo 137.-** En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Consejero Presidente del Consejo que corresponda, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe, en un plazo de veinticuatro horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

En esa lógica, los recurrentes pierden de vista que el plazo concedido, tuvo como justificante el que la solicitud de registro presentada por órgano nacional se había realizado de manera extemporánea, y a escasas horas de que los distintos Consejos Electorales sesionaran a fin de determinar la validez de los registros solicitados por los distintos partidos contendientes, de ahí que era menester adoptar una medida efectiva y pronta, a fin de que no se conculcara el derecho del Partido de la Revolución Democrática para que manifestara lo que a su interés conviniera, antes de que precisamente se diera el acto formal de registro de candidatos, en los términos que mandata la ley electoral de esa entidad.

En esa tónica, suponer que se debió respetar cabalmente el plazo previsto en la ley electoral, hubiera sido en detrimento del propio partido, al perder la oportunidad de manifestar y desahogar la solicitud que se le estaba realizando por parte de la autoridad administrativa electoral local, a fin de que definiera el alcance de sus solicitudes de registro.

Por todo lo expuesto, lo procedente es confirmar las sentencias impugnadas.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-51/2016, SUP-REC-52/2016, SUP-REC-53/2016, SUP-REC-54/2016, SUP-REC-55/2016 y SUP-REC-56/2016** al diverso **SUP-REC-50/2016**, en los términos precisados en

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

el considerando segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glósese copia certificada de sus puntos resolutiveos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular y ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER, LOS RECURSOS ACUMULADOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REC-50/2016, SUP-REC-51/2016, SUP-REC-52/2016, SUP-REC-53/2016, SUP-REC-54/2016, SUP-REC-55/2016 Y SUP-REC-56/2016.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en los recursos acumulados de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-REC-50/2016, SUP-REC-51/2016, SUP-REC-52/2016, SUP-REC-53/2016, SUP-REC-54/2016, SUP-REC-55/2016 Y SUP-REC-56/2016**, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en el considerando cuarto, así como lo determinado en los puntos resolutivos del proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración clasificado con la clave de expediente **SUP-REC-54/2016**, que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, mismo que fue rechazado por la mencionada mayoría en sesión pública del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

En consecuencia, a continuación se transcribe, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

resolutiva del proyecto de sentencia rechazado por la mayoría:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término será analizado el concepto de agravio relacionado con la inaplicación del artículo 194, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que, desde su perspectiva, es contrario a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que vulnera su derecho humano a una tutela judicial efectiva, que en caso de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque ese precepto establece que la ausencia temporal de un magistrado de una Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el Secretario General o, en su caso, por el Secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente de la misma, lo que en su concepto, no cumple las *“garantías de autonomía e imparcialidad, que deben revestir a los integrantes de un órgano colegiado judicial”*, en ese mismo orden de ideas manifiesta que *“la intervención de un secretario, ya sea general o de estudio y cuenta, podría verse influenciada debido a que no están en un plano de igualdad con los otros magistrados, pues dependen orgánicamente de ellos”*, por lo cual, solicitan la inaplicación del párrafo primero del citado precepto legal.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, porque la mencionada disposición es contraria a los principios del debido proceso legal y, por ende, a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los jueces deben ser imparciales e independientes.

En efecto, el artículo 17, párrafo segundo y sexto, de la Constitución federal prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, el cual se transcribe a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

Artículo 17.-Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cinco derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente *“hacerse justicia por propia mano”*.
2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por los tribunales del Estado.
3. La abolición de costas judiciales.
4. La imparcialidad judicial.
5. La independencia judicial.

De los mencionados derechos fundamentales cabe destacar el relativo a la impartición de justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios siguientes:

1. Justicia pronta: Consiste en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Este principio tiene como premisa sustancial que la autoridad que resuelve la controversia, emita pronunciamiento de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con lo que se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

3. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución alguna, por la prestación de ese servicio público.

4. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, con relación a alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de las partes.

5. Tribunal independiente: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita, imparcial e independiente, razón por la cual las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

El derecho fundamental de **acceso eficaz a la justicia** también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en los artículos 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establecen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, el principio de **independencia judicial** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la impartición de justicia debe ser gratuita y que las resoluciones de los tribunales se deben emitir de manera pronta, completa e imparcial, por tribunales independientes.

En el caso del *Tribunal Constitucional Vs Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001)* la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la trascendental importancia que proyecta la división de las funciones de los órganos que integran el gobierno de un Estado, hacia la independencia de los órganos jurisdiccionales, razonó que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de independencia de los jueces y que, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.

De lo anterior se advierte que la autonomía e independencia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales electorales

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

y en el particular, de los electorales, constituyen una garantía no sólo a favor de los ciudadanos, sino también, a favor de los juzgadores, en atención a la función que ejercen y que permite a las autoridades electorales jurisdiccionales emitir sentencias con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, ya sea de superiores jerárquicos o de otros poderes del Estado o bien de personas con las que tienen alguna relación de afinidad, política, social, cultural o de dependencia.

En razón de lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, la integración de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en el primer párrafo del artículo 194 de la citada Ley Orgánica, es contraria a la naturaleza deliberativa de los órganos colegiados, entre pares; es decir, debe existir igualdad de circunstancias formales por parte de quienes efectúen el análisis y discusión de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala Regional, de tal manera que la posición de cualquiera de los integrantes del órgano colegiado tenga la capacidad formal de influir por igual en los demás, lo cual no sucede cuando la Sala Regional se integra con personas subordinadas jerárquicamente a alguno o a todos los magistrados integrantes del colegiado.

En este orden de ideas, es incuestionable que no existe igualdad formal y material de circunstancias en el análisis y discusión de los juicios y recursos sometidos a la decisión de la Sala Regional, entre miembros que no sean pares, porque una vez concluida esa función interina o temporal vuelven a sus funciones de secretarios, es decir, son subordinados de los magistrados, con independencia de que el integrante emergente de la Sala Regional sea Secretario General o de Estudio y Cuenta.

Lo anterior se corrobora con lo sustentado por el procesalista italiano Francisco Carnelutti, en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, quien al analizar el tema de la función judicial advierte dos limitantes para la sustitución del juzgador, en primer lugar, la distribución de funciones, *“... puesto que ni siquiera dentro del mismo oficio se consciente que un canciller sustituya a un juez, ni que un oficial judicial ocupe el puesto de un canciller”*.

En segundo término, la sustitución solo se debe dar dentro del mismo oficio.

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

Al respecto, es importante destacar que el aludido procesalista, analiza tales instituciones a la luz de la normativa italiana, en la que la función del canciller es asistir al juez en las audiencias y en el ejercicio de sus funciones, autorizar los documentos judiciales y públicos concernientes a su oficio, efectuar su registro y resguardo, así como expedir las copias, es decir, atribuciones que en términos de la Ley Orgánica aludida, son encomendadas a los secretarios del Tribunal Electoral, por otra parte, al oficial judicial, le compete efectuar la notificación y publicidad, función similar a la de los actuarios del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si bien es cierto que al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-270/2015, SUP-REC-841/2015 y SUP-JRC-462/2014, este Tribunal Electoral determinó que fue correcta la aplicación del artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también es cierto que no fue objeto de estudio y resolución la constitucionalidad de este precepto legal orgánico.

Por otra parte, ante un nuevo análisis y reflexión, resultado de una interpretación sistemática, teleológica y funcional, de la normativa contenida en la mencionada Ley Orgánica, se arriba a la conclusión de que lo dispuesto en el primer párrafo de ese numeral es inconstitucional; por lo tanto, se debe declarar su inaplicación al caso concreto.

En razón de lo anterior, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por ende, declarar su inaplicación en el caso controvertido.

En este contexto, dada la inaplicación del mencionado precepto legal, lo procedente es revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SG-JDC-135/2016 y SG-JDC-144/2016, al haber estado indebidamente integrado el mencionado órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se debe ordenar a la Sala Regional Guadalajara, que una vez que esté debidamente integrada emita la sentencia que en Derecho corresponda en los juicios acumulados antes mencionados.

SUP-REC-50/2016 Y ACUMULADOS

Finalmente, este órgano colegiado considera necesario vincular a la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, en plenitud de facultades, en casos de ausencia de los Magistrados integrantes de alguna Sala Regional, se comisione a un Magistrado de otra Sala Regional, a fin de lo sustituya en forma temporal, para que la Sala Regional no integrada pueda cumplir sus funciones conforme a Derecho.

A la conclusión precedente se arriba con fundamento en el artículo 205, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 167, fracciones I y XX, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. Normas que son al tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 205. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.

El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 167. La Comisión de Administración tendrá las facultades siguientes:

I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el buen desempeño y funcionamiento del Tribunal Electoral;

[...]

XX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

[...]

De las normas trasuntas se concluye que la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo, entre otras facultades, la de vigilar el buen desempeño y funcionamiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRMERO. Se **declara la inaplicación** al caso concreto, del párrafo primero del artículo 194, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SG-JDC-135/2016 y SG-JDC-144/2016.

TERCERO. Se ordena a la Sala Regional Guadalajara, que una vez que esté debidamente integrada emita sentencia en los juicios ciudadanos SG-JDC-135/2016 y SG-JDC-144/2016, acumulados.

CUARTO. Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión de esta Sala Superior respecto de la inaplicación de la porción normativa del artículo 194, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a que alude la presente ejecutoria.

QUINTO. Se vincula a la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, en plenitud de facultades, en casos de ausencia de los Magistrados integrantes de alguna Sala Regional, se designe a un Magistrado de diversa Sala Regional, a fin de sustituya al ausente en forma temporal.

[...]

Finalmente cabe señalar que la tesis de jurisprudencia que se cita en la sentencia dictada por la mayoría, con el rubro: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA

**SUP-REC-50/2016 Y
ACUMULADOS**

JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL, emitida al resolver la contradicción de criterios número 218/2014, cabe señalar que no es obligatoria para esta Sala Superior, porque no está en los supuestos legalmente previstos, es tan sólo un criterio orientador que se refiere a distintos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al que el suscrito considera inconstitucional.

Además, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocado por la mayoría fue emitida con seis votos a favor y cinco votos en contra, lo cual si bien no afecta su naturaleza jurídica si denota lo discutible y discutido del tema.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA.